

**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., DIECINUEVE (19) de MARZO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Ref: Verbal Inexistencia de Contrato. Rad. 11001310304320190066100

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 121 del CGP, procede el Despacho a prorrogar por una sola vez el término para resolver el presente asunto por seis (6) meses más, al efecto téngase en cuenta que el vencimiento inicial tendría lugar el 13 de enero de 2021, sin embargo, en este Despacho no corrieron términos durante la emergencia sanitaria decretada con ocasión del Covid-19, término que deberá ser descontado al efecto.

**MOTIVO DE LA DECISION**

Se encuentra al Despacho el presente expediente contentivo del proceso VERBAL incoado por LUZ JINNETH CUEVAS MUÑOZ contra MARVAL S.A., para resolver sobre la excepción previa propuesta por la sociedad demandada.

**ARGUMENTOS DE LAS EXCEPCIONES:**

Propone el apoderado de la parte demandada la excepción previa de “Existencia de Compromiso o Cláusula compromisoria”, cuyos fundamentos se analizarán a continuación.

**CONSIDERACIONES:**

El mecanismo de las excepciones previas irrumpe en nuestro sistema procedimental con un fin último, que no es otro que el de procurar la eliminación anticipada de ciertas cuestiones que embarazarían en el futuro, el desarrollo del proceso, en franca apología del principio de la lealtad procesal que preside la totalidad de las actuaciones que en el curso del mismo despliegan las partes.

Se distinguen cabalmente entre las excepciones previas aquellas que se erigen a mejorar el curso del litigio y las que tienden a extinguirlo, pues en el art. 101 del C. G. del P., el Legislador separó las que tienen propósitos meramente dilatorios de las que persiguen fines exclusivamente perentorios.

Descendiendo al sub-lite, corresponde adelantar el estudio de la excepción previa dispuesta en el numeral 2 del art. 100 del CGP.

**1.- “COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA”**

Según enseña el artículo 3 de la Ley 1563 de 2012, *“El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas”, de igual manera dispone en sus arts. 4 y 5 “La cláusula compromisoria, podrá formar parte de un contrato o constar en documento separado inequívocamente referido a él”... La inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato no afecta la cláusula compromisoria. En consecuencia, podrán someterse a arbitraje las controversias en las que se debata la existencia, eficacia o validez del contrato y la decisión del tribunal será conducente aunque el contrato sea inexistente, ineficaz o inválido”.*

En este asunto, MARVAL S.A. se opuso a la prosperidad de la demanda con fundamento en el pacto arbitral celebrado entre las partes en la cláusula titulada “CLAUSULA COMPROMISORIA” vista a página 4 de la oferta de compraventa No. 142668 – 003 de 30 de julio de 2017 (pág. 52 pdf 01Cuaderno1 del expediente virtual), allegada como base de su citación al proceso, para lo cual afirmó que la jurisdicción ordinaria carece de competencia funcional para conocer de tal convocatoria, en virtud de dicha convención.

Revisada la cláusula en mención observa el Despacho que de acuerdo a la misma: *“Las diferencias del contrato que surja con la expedición de la orden de compra, se someterán a decisión arbitral en la ciudad de Bogotá en el centro de conciliación y arbitraje de la Cámara de Comercio de esa ciudad cuyo fallo será en derecho y se someterá tanto en su conformación como en su desarrollo a las reglas internas del respectivo centro”.*

Siendo lo anterior así es claro que en dicha cláusula se pactó cláusula compromisoria y tomando en consideración que no se delimitó el campo o materias de su aplicación, ya que fue su voluntad que toda diferencia relativa al contrato se resolviera mediante Tribunal de Arbitramento, se debe concluir que toda controversia originada en el mismo debe someterse a la justicia arbitral, por lo que se declarará probada la excepción previa propuesta, terminando el proceso de la referencia.

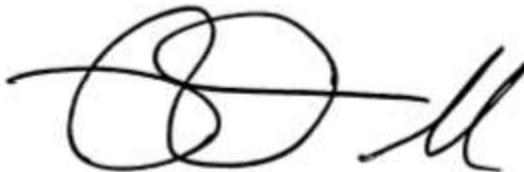
Respecto de las manifestaciones realizadas por la parte demandante cumple precisar que de manera general, la oferta de compra y la promesa de compraventa de bienes inmuebles, son actos jurídicos generadores de obligaciones que tiene eficacia por sí mismos, y en los contratos de adhesión la cláusula compromisoria no es una estipulación abusiva per se, pues para darle a una cláusula dicha calificación se debe identificar un desequilibrio injustificado del contrato que perjudique al adherente y sea contrario al principio de la buena fe contractual, situación no demostrada en el sub-lite por lo que no hay razón para desconocer el pacto arbitral acordado.

En mérito de lo expuesto el suscrito JUEZ CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO de la ciudad,

**RESUELVE:**

- PRIMERO.- DECLARAR PROBADA** la excepción previa “Compromiso o Cláusula compromisoria” formulada por la demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
- SEGUNDO.- DECRETAR** la terminación del proceso.
- TERCERO.- DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas. OFICIESE.
- CUARTO.- CONDENAR** a la parte demandante en las costas del proceso, las cuales deberá cancelar a la demandada dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe. Líquidense. Señálase al efecto como agencias en derecho la suma de \$14.500.000,00 Mte.

NOTIFIQUESE



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ**  
**JUEZ**

AL

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA</b></p> <p style="text-align: center;">SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. <b>23 de marzo de 2021</b></p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. <b>017</b> de esta misma fecha.</p> <p>La Secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>BIBIANA ROJAS CACERES</b></p>
--

**Firmado Por:**

**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 043 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**730765097d6840758f212bb04c41e21f4d7d2af81cda3686bae686dd0fc9c8d5**

Documento generado en 19/03/2021 03:22:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.